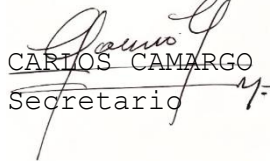


INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la demandada se encuentra notificada y representada a través de curador ad litem, quien allegó contestación, de la cual ya se corrió traslado a la contraparte, él que aprovechó en su oportunidad. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Titulo Hipotecario)
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00174-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Genadys Mercedes Almanza Camacho

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Genadys Mercedes Almanza Camacho.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Genadys Mercedes Almanza Camacho, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo que a continuación se menciona:

1. Pagaré No. 042036100002467, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$10.409.051 como capital insoluto contenido en el referido pagaré.
 - 1.2. \$1.753.099 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 10 de febrero de 2016.
 - 1.3. \$438.399 correspondiente a los intereses moratorios desde el día 11 de febrero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
 - 1.4. \$624.999 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 25 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas las diligencias tendientes a la notificación personal de la enjuiciada,

la empresa de servicio postal certificó que ésta se trata de una persona desconocida en el lugar, lo que dio motivo a la parte demandante de solicitar su emplazamiento, que posteriormente se autorizó. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se le nombró curador ad litem a la encausada, quien presentó contestación dentro del término, y de la cual se corrió traslado, toda vez que en su escrito indicó proponer «*excepciones contra el mandamiento de pago...*», no obstante, lo cierto es que en ésta no propuso medios exceptivos ni de su contenido se desprende alguno, situación que luego recalcó el extremo contrario, al descorrer el traslado.

Es por ello que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., tal como se pasará a explicar.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, el pagaré número 042036100002467, suscrito por la señora Genadys Mercedes Almanza Camacho, a favor Banco Agrario de Colombia S.A., instrumento que en sentir del despacho reúnen los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo representado a través de curador ad litem, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, de la cual se corrió traslado, toda vez que en su escrito contestatario indicó proponer «*excepciones contra el mandamiento de pago...*»; no obstante, luego de analizarse con más detenimiento, lo cierto es que no se propusieron medios exceptivos ni de su contenido se desprende alguno, *contrario sensu*, en casi todos sus apartes, el representante de oficio resalta que existe «*...el alto grado de probabilidad de la existencia de la obligación*» lo que constituye «*...la realidad material...*»; además recalcó, que tampoco se evidencia que la encausada «*...haya sido presionad[a]...*», «*sufriese alguna discapacidad*» o «*transgresión*» a sus derechos al momento de suscribir la deuda.

También se percató de lo precedente, el apoderado demandante, quien al descorrer el respectivo traslado, indicó: «...solicito a su despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, ya que en la contestación realizada por el curador ad litem... en cuanto a las pretensiones manifiesta que se proponen excepciones contra el mandamiento de pago... quiso decir... que no se proponen excepciones... ya que esta frase si concuerda con el contenido respecto al pronunciamiento que realizó en cuanto a la pretensiones».

Colofón de lo anterior, es que, como quiera que no se propuso excepción alguna ni motivo de inconformidad, este despacho debe apegarse a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, y por tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de novecientos veinticinco mil setecientos ochenta y ocho pesos M.L. (\$925.788).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Genadys Mercedes Almanza Camacho, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 25 de noviembre de 2016.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de novecientos veinticinco mil setecientos ochenta y ocho pesos M.L. (\$925.788).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Magdalena - Pedraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ff8ee66c6d255fe8caeba921bc137a26215acd90f58a42290fe1bb4fd07d28**

Documento generado en 19/08/2021 03:04:12 PM